



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "F"**

**Magistrada Ponente: Beatriz Helena Escobar Rojas**

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

**ACCIÓN:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**RADICACIÓN N°:** 25307-33-31-701-2011-00165-01  
**DEMANDANTE:** JOSÉ ALEJANDO ESPINEL HERNÁNDEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 11 de noviembre de 2014 por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Girardot, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**I. DEMANDA<sup>1</sup>**

**1.1. PRETENSIONES**

Mediante apoderada judicial el sr. JOSÉ ALEJANDO ESPINEL HERNÁNDEZ presentó demanda en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Acta No. 37038 del 20 de abril de 2010, emitida por la Junta Médico Laboral de las Fuerzas Militares, mediante la cual se le determinó al demandante disminución de la capacidad psicofísica del 22.5% e incapacidad permanente parcial, y lo declaró no apto para el ejercicio de actividades militares.
- Acta No. 1000 del 27 de julio de 2010, proferida por el Consejo Académico de la ESCUELA MILITAR DE SUBOFICIALES SARGENTO INOCENCIO CHINCÁ (en adelante la EMSUB), mediante la cual se ordenó

<sup>1</sup> Fls. 103 a 172.

la cancelación de la matrícula del demandante con fundamento en lo resuelto por la Junta Médico Laboral de las Fuerzas Militares en el Acta No. 37038 del 20 de abril de 2010.

- Acta No. 4349(6) del 29 de septiembre de 2010, proferida por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, por medio de la que se determinó al demandante disminución de la capacidad psicofísica del 13% e incapacidad permanente parcial, y lo declaró no apto para el ejercicio de actividades militares.

Con base en lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene a la entidad demandada a lo siguiente:

- Reintegrar al demandante a la EMSUB, en calidad de alumno y sin solución de continuidad.
- Hacer efectivo y/o reconocer el ascenso a Suboficial del EJÉRCITO NACIONAL que fue concedido al demandante el 25 de febrero de 2010, a partir de esa fecha y con fundamento en el diploma que le fue otorgado. Así mismo, conceder los demás grados y ascensos que se hayan consolidado y a los cuales tenga derecho.
- Reconocer y pagar los salarios, primas, bonificaciones, prestaciones legales y demás emolumentos dejados de percibir desde el 25 de febrero de 2010 hasta cuando sea reintegrado y se haga efectivo su ascenso como Suboficial del Ejército Nacional.
- Reconocer y garantizar al demandante todos los servicios asistenciales como miembro activo del EJÉRCITO NACIONAL desde el 25 de febrero de 2010.
- Una vez se efectúe el reintegro, continuar pagando al demandante los salarios y prestaciones con la asignación mensual establecida para el cargo de Suboficial del EJÉRCITO NACIONAL.

- Se dé cumplimiento a la sentencia de acuerdo con los artículos 176, 177 y 178 del CCA, y se condene en costas al demandado.

## 1.2. HECHOS

A continuación, la Sala procede a exponer los hechos de la demanda en orden cronológico:

- A principios del año 2008 el actor tramitó solicitud para ingresar como alumno a la EMSUB.
- El 2 de julio de 2008 fue valorado por el grupo interdisciplinario de la EMSUB, obteniendo como resultado "**NORMAL**" en las áreas de psiquiatría, laboratorio, dental, optometría, audiometría y de características físicas corporales.
- A través de la Orden No. 37 del 12 de septiembre de 2008, y con novedad fiscal desde el día 5 del mismo mes y año, el demandante fue declarado apto para el ingreso como alumno a la EMSUB.
- Con fundamento en lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento Estudiantil de la Institución, cuerpo normativo que lo regía, adquirió la calidad de estudiante de la EMSUB.
- El demandante fue reclutado en la base de la EMSUB ubicada en Tolemaida.
- Para lograr el ascenso a Suboficial del Ejército, de acuerdo con el Reglamento Estudiantil de la Institución, el demandante tenía que cursar la carrera de Tecnología en Entrenamiento y Gestión Militar, y otra carrera optativa, de la cual escogió Tecnología en Contabilidad y Finanzas.
- En el mes de mayo de 2009 el accionante sufrió una "*gran depresión desencadenado en un llanto profundo*", por lo que fue atendido por psicólogos de la Institución, quienes le prescribieron una incapacidad médica inicial de 3 días.

- Por persistencia de los síntomas el demandante fue internado en el Hospital Militar y en la Clínica la Inmaculada de la ciudad de Bogotá por un término aproximado de 8 días.
- Superada la situación médica el demandante fue reintegrado como alumno en la EMSUB y continuó satisfactoriamente sus actividades académicas y de formación militar.
- En el mes de septiembre de 2009 el sr. ESPINEL HERNÁNDEZ fue ascendido al grado de Dragoneante.
- El 10 de febrero de 2010 el demandante aprobó el programa de Tecnología en Contabilidad y Finanzas. Así mismo, manifiesta haber aprobado el programa de Tecnología en Entrenamiento y Gestión Militar.
- El 14 de febrero de 2010 el demandante aprobó el Curso Básico en Combate, destacándose por sus excelentes calificaciones y el cumplimiento de sus deberes.
- El 23 de febrero de 2010, fecha para la que el demandante había aprobado todos los requisitos para lograr el ascenso a Suboficial del Ejército, fue informado por sus superiores de que debía i) dirigirse a la ciudad de Bogotá para realizarse unos exámenes médicos, y ii) adjuntar a su expediente copia completa de su historia clínica.
- Encontrándose en las diligencias ordenadas el 23 de febrero de 2010, el accionante fue hospitalizado en la Clínica la Inmaculada de Bogotá hasta el "11 de marzo del mismo año". En dicho lapso se llevó a cabo la ceremonia de graduación y ascenso al grado de Suboficiales del EJÉRCITO NACIONAL en la EMSUB.
- Una vez dado de alta, el sr. ESPINEL HERNÁNDEZ fue trasladado al Batallón de Artillería de Sogamoso, del que se desconoce su causa y no fue notificado. Posteriormente, el "10 de marzo de 2010", fue trasladado a la EMSUB, donde se le encomendaron labores de mantenimiento del depósito

de intendencia de la Escuela, funciones que cumplió hasta el mes de septiembre de 2010.

- El curso de formación militar en el que estaba inscrito el demandante tenía una duración de 18 meses y terminaba el 25 de febrero de 2010 con la obtención del título de profesional como Suboficial del Ejército Nacional.

- Por la inseguridad jurídica y académica de la EMSUB el demandante permaneció en la institución por 24 meses sin que a la fecha de presentación de la demanda se le hubiere ascendido como Suboficial del Ejército.

- La EMSUB le otorgó al demandante de manera "informal" el diploma "de ascenso a SUBOFICIAL", en el que se señala que él fue ascendido al grado de Cabo Tercero por obtener "RESULTADOS EXCELENTES" y haber aprobado los requisitos del Decreto Ley 1790 de 2000, conforme con la Orden Administrativa de Personal del Comando del Ejército, del 19 de febrero de 2010.

- El ascenso fue registrado en el Acta No. 108 "del L.R." (sin fecha).

- Con ocasión de lo anterior, al demandante se le entregó el carné que lo identificaba como Suboficial del Ejército y el de acceso a servicios de salud.

- Pese a existir el título idóneo, la EMSUB y el Ejército Nacional no materializaron sus efectos, por lo que el demandante no pudo ejercer su profesión ni obtener "el beneficio moral y económico derivados del mismo", y permaneció en la Institución "ejecutando labores ajenas a su cargo, viéndose sometido a tratos crueles e inhumanos".

- Dos meses después de que se efectuaran los ascensos al grado de Suboficial, mediante Acta del 20 de abril de 2010, la Junta Médico Laboral del Ejército Nacional determinó la disminución del 22,5% de la capacidad laboral del demandante, con incapacidad permanente y calificación de "NO APTO" para ejercer actividad militar. Esta Acta se notificó al demandante el 27 de mayo de 2010.

- El 27 de julio de 2010 el Consejo Académico de la EMSUB profirió el Acta No. 1000, mediante la cual se cancela la matrícula al demandante por pérdida de la calidad de alumno, con fundamento en el Acta emitida por la Junta Médico Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional. Este acto administrativo fue notificado mediante telegrama el 2 de septiembre de 2010.
- La decisión anterior se le notificó de manera verbal al demandante el 2 de septiembre de 2010, y en la misma fecha a su padre a través de telegrama, sin adjuntarle copia completa del acto.
- A través de la Boleta No. 121 del 6 de septiembre de 2010 se autorizó el desacuartelamiento del demandante, quien desde tal fecha abandonó las instalaciones del EMSUB.
- El demandante impugnó el Acta de la Junta Médico Laboral, y el recurso fue aceptado el 15 de septiembre de 2010.
- El 29 de septiembre de 2010 el sr. ESPINEL HERNÁNDEZ fue valorado por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar, que le determinó incapacidad permanente parcial con un 13% de pérdida de capacidad psicofísica, calificándolo como "NO APTO PARA ACTIVIDAD MILITAR", e indicando que no aplica la reubicación laboral por ser alumno retirado.
- Los índices tenidos en cuenta para determinar la pérdida de capacidad laboral del demandante no corresponden a la realidad, pues estos hacen referencia a patologías sufridas en el cráneo y el sr. ESPINEL HERNÁNDEZ no padece enfermedad psíquica o física que le impida continuar con su formación militar.
- Según concepto médico del Dr. Héctor A. Cruz, médico psiquiatra, el demandante tiene un pronóstico favorable y, como sucede en otros casos similares, los síntomas que presentó evolucionan rápidamente y desaparecen sin que se presenten recurrencias. Este concepto no lo tuvo en cuenta el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar.

- Si bien conforme con el Reglamento Académico de la EMSUB se pierde la calidad de estudiante cuando se es declarado no apto para el servicio, la decisión de la Institución se fundó en un acta de la Junta Médico Laboral que había perdido sus efectos legales.

- Por los hechos anteriormente narrados el accionante interpuso acción de tutela, la cual fue negada por el H. Tribunal de Cundinamarca, y declarada improcedente en sede de impugnación por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección “A”.

### 1.3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

- **Constitución Política:** artículos 1º, 6º, 13, 16, 25, 26, 29, 48, 67 y 220.
- **Legales y Reglamentarias:** Decreto Ley 1790 del 2000, arts. 7, 18, 44, 48 y 52; Decreto Ley 1796 del 2000, arts. 3º, 4º y 7º; Código Contencioso Administrativo, artículos 44, 47 y 66; Reglamento Estudiantil de la ESCUELA MILITAR DE SUBOFICIALES SARGENTO INOCENCIO CHINCÁ, artículos 4º, 14, 16, 17, 20, 21, 26, 28 y 33.

Considera que el Acta No. 1000 del 27 de julio de 2010 se expidió con falsa motivación y desviación de poder, pues se sustentó en el Acta de Junta Médico Laboral No. 37038 del 20 de abril de 2010, que para la fecha de expedición del acto de cancelación de matrícula había perdido su validez.

Señala que el artículo 7º del Decreto Ley 1796 de 2000, inciso 2º, establece que el concepto de capacidad psicofísica tendrá una vigencia de 3 meses para todos los efectos legales. Así mismo, que conforme con lo analizado por la H. Corte Constitucional en la sentencia T-068 de 2006, los 3 meses señalados cuentan desde la emisión del Acta de la Junta Médico Laboral, y pasado ese término, de acuerdo con la misma norma, revive el concepto de aptitud hasta tanto se presente un nuevo evento que implique la valoración de la capacidad psicofísica.

Indica que por lo anterior, como el Acta de la Junta Médica en su caso se dictó el 20 de abril de 2010, la misma tuvo vigencia hasta el 20 de julio del mismo año, y por tal motivo al momento de expedición del acto de

cancelación de matrícula (27 de julio de igual anualidad) ya no tenía efectos, y el concepto de aptitud para el servicio había recobrado vigencia.

Agrega que se ha vulnerado el derecho al debido proceso porque el Acta No. 1000 del 27 de julio de 2010 se expidió sin que el Acta de la Junta Médico Laboral se encontrara en firme, pues inmediatamente a su expedición el demandante solicitó su revisión, que fue aceptada el 15 de septiembre del mismo año.

Indica que según lo analizado por la H. Corte Constitucional en la sentencia T-470 de 2009, la revisión ante el Tribunal Médico Laboral se equipara con el recurso de apelación, y en ese sentido opera en el efecto suspensivo.

Señala que se vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad, y que se le generó al demandante un perjuicio irremediable, pues sus aspiraciones alrededor de la formación y permanencia en la carrera militar se vieron frustradas con la decisión de retiro acusada, que impidió la materialización de su ascenso a suboficial, pese a que se cumplieron los requisitos para ello, se le entregó su diploma y contaba con la aptitud para continuar su profesión y ascensos para ese tiempo.

Aduce que el perjuicio se genera igualmente porque el demandante, para ejercer su profesión militar y continuar su formación para otros ascensos, debía acudir a esta Jurisdicción, lo que le genera perjuicios por el tiempo que dure el respectivo proceso judicial, y porque a los 25 años de edad no podría ingresar nuevamente a la escuela militar.

Adicionalmente señala que no percibe salarios ni cuenta con otro ingreso económico, lo que pone en peligro su mínimo vital; aunado a que "*no tiene definida su situación militar*", por lo que no puede acceder a otros cargos.

Finalmente, señala que el Acta No. 1000 del 27 de julio de 2010 se notificó de forma indebida, sin observar lo dispuesto en el artículo 44 del CCA, pues no se entregó copia íntegra de dicho acto y no se indicaron los recursos que procedían contra el mismo.

## II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA<sup>2</sup>

La NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL se opuso a las pretensiones de la demanda, indicando que no se acreditaron los hechos de la demanda ni se probó que los actos acusados fueran ilegales.

Señala que el retiro del demandante se dio por razones objetivas de salud, para que esta no se le continuara deteriorando debido a las altas exigencias que implica la prestación del servicio.

Indica que conforme lo establecen los artículos 52, 99, 100 y 104 del Decreto Ley 1790 de 2000, el acto acusado se expidió conforme con la Ley, aunado a que *"jurisprudencialmente se ha manejado la teoría que indica que no es obligatorio expresar el motivo del acto, pues este se presume inspirado en el buen servicio público"*.

Aduce que de acuerdo con lo establecido en los artículos 2, 14, 15, 21 y 22 del Decreto Ley 1796 de 2000, como quiera que el demandante fue declarado no apto para la actividad militar, y que tal determinación se encuentra en firme y goza de presunción de legalidad, no se está en la obligación de reintegrarlo para que continúe en la Institución.

Afirma que el demandante no asumió la carga de la prueba conforme lo establece el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, y no demostró la desviación de poder que alega.

## III. LA SENTENCIA IMPUGNADA<sup>3</sup>

Mediante sentencia proferida el 11 de noviembre de 2014, el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito de Girardot negó las pretensiones conforme con lo siguiente:

En primer lugar, señaló que las Actas Médico Laborales acusadas solamente determinan la pérdida de capacidad laboral del demandante y recomiendan que no es apto para actividad militar, lo cual no es vinculante ni

<sup>2</sup> Folios 252 a 263 del cuaderno principal.

<sup>3</sup> Folios 396 a 401 del cuaderno principal.

crea, modifica o extingue una situación jurídica particular, por lo que tales Actas constituyen actos de trámite frente a los cuales procede la inhibición para pronunciarse de fondo.

En segundo lugar, indicó que el artículo 29 del Reglamento Estudiantil de la EMSUB dispone que se pierde la calidad de alumno si se declara la no aptitud para el servicio por parte de la Junta Médico Laboral. Así mismo, que de acuerdo con el artículo 3° del Decreto Ley 1796 de 2000, para el ingreso y permanencia en el Ejército la capacidad psicofísica se califica con los conceptos de apto, aplazado y no apto.

Adujo que conforme con lo establecido en el artículo 7° del Decreto Ley 1796 de 2000 el concepto de capacidad psicofísica es válido por 3 meses, pero pasado tal término *"dicho concepto permanecerá vigente hasta cuando se presenten eventos del servicio que impongan una nueva calificación, entendiéndose que pueden ser entre otras, el retiro del servicio"*.

Mediante el Acta No. 37038 del 20 de abril de 2010 la Junta Médico Laboral determinó que el actor tenía una incapacidad permanente parcial y disminución de capacidad psicofísica del 22,5%, declarándolo no apto. Con base en dicha Acta, el Consejo Académico de la Jefatura de Educación y Doctrina de la Escuela Militar de Suboficiales *"Sargento Inocencio Chincá"* del Ejército Nacional, mediante el Acta del 27 de julio de 2010, canceló la matrícula del alumno por pérdida de la calidad de tal, según el artículo 29 del Reglamento Estudiantil.

Posteriormente el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía modificó la valoración efectuada, pero reiteró la declaración de no apto para la actividad militar.

Anotó que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C., el 3 de abril de 2014, valoró al demandante y le determinó un 0% de pérdida de capacidad laboral, con *"fecha de estructuración del 18 de marzo de 2014"*. Así mismo, dicha Junta señaló que el episodio psicótico del demandante fue con ocasión del servicio, pues no tiene antecedentes personales ni familiares.

Finalmente, indicó que de la fecha de notificación del Acta No. 30738 de la Junta Médico Laboral (27 de mayo de 2010), tiempo desde el cual esta surte efectos legales y se contabiliza el término del artículo 7º del Decreto Ley 1796 de 2000, no transcurrieron más de 90 días a la fecha de expedición del Acta No. 1000 del 27 de julio de 2010, razón por la que dicha Acta podía utilizarse como sustento del segundo acto mencionado, por lo cual no se encuentra viciado de nulidad.

#### IV. EL RECURSO<sup>4</sup>

La parte demandante apeló la sentencia anterior, solicitando que se revoque y en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda, con fundamento en lo siguiente:

Censuró la inhibición del *a quo* para juzgar las Actas de la Junta y el Tribunal Médico Laboral, pues resalta que conforme con lo establecido en el Decreto Ley 1796 de 2000, las decisiones del Tribunal Médico son irrevocables y obligatorias, y contra ellas solo proceden las acciones judiciales.

Cuestiona por qué al demandante se le dio trato de alumno y no de militar, si ya se había graduado como Suboficial a las fechas de realización de la Junta Médica y de pronunciamiento del Tribunal Médico, así como para la expedición del Acta No. 1000 del 27 de julio de 2010, y también, en ese sentido, por qué se le desconoció el derecho a la reubicación laboral.

Indica que el *a quo* desconoció lo anterior y en ese sentido censura el criterio adoptado por el Tribunal Médico Laboral, conforme al cual no aplica para el caso del demandante la reubicación por ser un alumno retirado.

Indicó que el demandante ingresó con concepto de apto para actividad militar, luego de realizar todas las pruebas requeridas, y que posteriormente el Tribunal Médico Laboral determinó que ya no tenía tal aptitud, concepto que fue desvirtuado por la Junta Regional de Invalidez de Bogotá D.C.

---

<sup>4</sup> Folios 404 a 417 del expediente.

Señala que el diagnóstico de "*episodio depresivo grave con síntomas psicóticos actualmente asintomático*" no se encuentra dentro de los grupos de lesiones y afecciones que causan la no aptitud para la actividad militar, establecidos en el Decreto ley 094 de 1989. Así, cuestiona igualmente si un episodio es suficiente y justifica el retiro del demandante.

Hizo referencia a la Ley 361 de 1997, que prevé mecanismos de integración social en el ámbito laboral de personas con limitaciones. De igual forma, hizo alusión a la sentencia T-503 de 2010 de la H. Corte Constitucional, en la que en el caso de una persona con disminución de la capacidad laboral del 28.25% se ordenó su reubicación con fundamento en el deber del Estado de proteger a las personas cuya capacidad laboral se ha disminuido en actos relacionados con el servicio.

## **V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Las partes y el Ministerio Público guardaron silencio en esta etapa procesal.

## **VI. CONSIDERACIONES**

### **6.1. COMPETENCIA**

Este H. Tribunal es competente para conocer del presente asunto de acuerdo con el artículo 133 del C.C.A. modificado por el artículo 41 de la Ley 446 de 1998.

De otra parte, como el presente proceso se encontraba en trámite previo al 2 de julio de 2012, su continuación y decisión se surten bajo el régimen jurídico anterior, conforme lo ordena el artículo 308 del CPACA- Ley 1437 de 2011.

### **6.2. CUESTIÓN PREVIA**

En la sentencia objeto de apelación el *a quo* se inhibió para fallar de fondo respecto de las Actas No. 37038 del 20 de abril de 2010 de la Junta Médico Laboral y No. 4394(6) del 29 de septiembre de 2010 del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, considerando que las mismas no son actos administrativos definitivos.

Al respecto, en el recurso de apelación el apoderado del demandante censuró tal determinación, poniendo de presente que de acuerdo con el Decreto Ley 1796 de 2000, las decisiones del Tribunal son irrevocables y contra las mismas solo proceden las acciones judiciales pertinentes.

En primer lugar, debe señalarse que el H. Consejo de Estado en su jurisprudencia ha considerado que las Actas de la Junta y Tribunal Médico Laborales son actos preparatorios cuyas determinaciones se concretan en un acto administrativo definitivo posterior, que del mismo modo fundamentan. No obstante, la misma Corporación Judicial ha considerado que en determinados casos tales Actas constituyen actos administrativos definitivos por cuanto impiden que el procedimiento administrativo continúe.

En efecto, en providencia del 1º de agosto de 2019, No. de radicado 2015-01151, la Alta Corporación aludida señaló<sup>5</sup>:

(...) [S]e infiere que las evaluaciones de la capacidad sicofísica de un militar, que es realizada por la Junta Médico Laboral y/o el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía de las Fuerzas Militares o de Policía, corresponden a decisiones preparatorias o de trámite, comprendidas dentro de una actuación administrativa que entre otras consecuencias, puede derivar en el retiro del servicio del uniformado o en un reconocimiento prestacional.

29. Ahora, las actuaciones administrativas desarrolladas en contextos normales, generalmente culminan con la producción de un acto expreso que resuelve de manera directa el asunto sometido a la consideración de la autoridad; sin embargo, el dinamismo de la actividad administrativa llevó al legislador a estipular circunstancias excepcionales como cuando los actos preparatorios impiden la culminación de la actuación, y en tal virtud, se toman en definitivos, tornando en viable su enjuiciamiento.

30. Sobre el tema, esta Subsección B de la Sección Segunda de la corporación ha precisado que las actas de las juntas médicas no crean, modifican o extinguen una situación jurídica particular, pues sólo determinan el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, estableciendo para el efecto las lesiones y enfermedades valoradas por los especialistas al momento de la revisión y los conceptos que obran en la historia clínica, lo que permite deducir, en principio, que se trata de actos de trámite o preparatorios al acto definitivo que reconoce las prestaciones que se generan como consecuencia de la pérdida de la capacidad laboral.

<sup>5</sup> Véanse igualmente las providencias dictadas por el mismo H. Consejo de Estado, Sección Segunda, el 19 de enero de 2017 (Rad. 2016-05102), 8 de septiembre de 2016 (Rad. 1999-01525), 17 de abril de 2013 (Rad. 2003-00716), 30 de enero de 2014 (Rad. 2005-10203) y 28 de abril de 2011 (Rad. 2003-04450). De igual manera, véase lo señalado en el concepto 1558 del 22 de abril de 2004 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado.

31. No obstante, la Subsección también ha señalado que en algunos casos, tal actuación constituye un acto definitivo precisamente porque impide continuar la actuación administrativa (...).

(...)

32. Dicha tesis fue reiterada en auto de 11 de noviembre de 2010, en el que se precisó que como tales actos "*determinan una incapacidad inferior a la requerida para tener derecho a la pensión de invalidez, son actos de trámite que impiden seguir adelante con la actuación administrativa*"<sup>6</sup>, por tal razón, son actos demandables porque ponen fin a un proceso administrativo.

De acuerdo con lo anterior, en principio podría considerarse que en el presente asunto las Actas emitidas por la Junta y el Tribunal Médico Laborales, emitidas en el caso del demandante, constituyen formalmente actos preparatorios no susceptibles de enjuiciabilidad en el *sub lite*.

Sin embargo, debe ponerse de presente que el Acta 1000 del 27 de julio de 2010, emitida por el Consejo Académico de la EMSUB, se sustentó en lo determinado por la Junta Médico Laboral en el Acta 37038 del 20 de abril de 2010. Por ende, aunque el Acta 4394(6) del 29 de septiembre de 2010, emitida por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar, es posterior al acto que decidió el retiro del demandante de la Escuela, lo determinado en tal Acta del Tribunal tiene efectos relevantes en relación con la situación jurídica particular del sr. ESPINEL HERNÁNDEZ como miembro del Ejército Nacional, pues confirmó el concepto de no apto para actividad militar.

En ese sentido, aunque el Acta de la Junta Médico Laboral inicialmente constituyó un acto preparatorio del procedimiento administrativo que derivó en el acto que dispuso la cancelación de la matrícula del demandante, fue la razón que justifica la declaración de pérdida de la calidad de alumno del sr. ESPINEL HERNÁNDEZ y la consecuente cancelación de su matrícula y retiro de la Institución.

Por ello, los efectos de la determinación que hubiere adoptado el Tribunal Médico Laboral en el caso del demandante, independientemente del sentido, tenía una relevancia y gran impacto en su caso, pues, por ejemplo, en el caso hipotético de haber revocado el concepto de no apto para

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Radicación número: 76001-23-31-000-2007-01376-01(1408-09) [Referencia de la providencia en cita].

actividad militar, hubiera procedido en principio el reingreso del demandante a la Escuela. Así, al haber el Tribunal Médico confirmado el concepto de no apto en la realidad, ello supuso efectos frente a las decisiones previas a esta.

Adicionalmente debe tenerse en cuenta lo anotado por el demandante, en el sentido de que conforme con lo establecido en el artículo 22 del Decreto Ley 1796 de 2000, las decisiones del Tribunal Médico Laboral son irrevocables y contra las mismas solo proceden las acciones judiciales pertinentes. Esto es relevante si se tiene en cuenta que la revisión efectuada por el Tribunal Médico Laboral fue posterior al acto de cancelación de la matrícula del demandante, y constituyó una determinación sustancial en su caso.

De esta manera, las actas médico laborales acusadas en el presente asunto son susceptibles de ser enjuiciables en el presente caso. Así, procede revocar el numeral primero de la parte resolutive del fallo apelado y en su lugar resolver de fondo sobre el asunto.

### **6.3. PROBLEMA JURÍDICO**

Se contrae a establecer lo siguiente:

- a. ¿El demandante obtuvo el grado de Cabo 3º y en ese sentido adquirió la calidad de Suboficial del Ejército Nacional?
- b. De resolverse afirmativamente lo anterior, ¿el haber dado de baja al demandante en la Institución Militar constituye un retiro del servicio injustificado a luz de las normas que rigen al personal de Suboficiales del Ejército, y por tal motivo tiene derecho a ser reintegrado y al pago de salarios y prestaciones dejados de percibir?
- c. En caso de no haber adquirido la calidad de Suboficial del Ejército, ¿la Institución Militar injustificadamente y contrariando el ordenamiento jurídico le obstaculizó el proceso de obtención y materialización del grado de Cabo 3º?
- d. De acuerdo con los reparos concretos planteados en la demanda respecto de los actos acusados, ¿se encuentran ajustadas al ordenamiento

jurídico i) las Actas 37038 del 20 de abril de 2010 y 4394(6) del 29 de septiembre de 2010, emitidas por la Junta Médico Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar, respectivamente; y j) la decisión adoptada por el Consejo Académico de la EMSUB en el Acta 1000 del 27 de julio de 2010, por medio de la cual, con fundamento en lo consignado en el Acta del 20 de abril de 2010 de la Junta Médica, le canceló la matrícula al demandante?

e. ¿El demandante tiene derecho a ser reubicado laboralmente en consideración y aplicación de las prerrogativas establecidas en la Ley 361 de 1997?

#### **6.4. TESIS DE LA SALA**

La Sala considera que debe confirmarse parcialmente la decisión apelada por lo siguiente:

- De acuerdo con las pruebas del caso puede concluirse que el sr. ESPINEL HERNÁNDEZ no obtuvo el grado correspondiente, ni cumplió los demás requisitos establecidos en el Decreto Ley 1790 de 2000, para ascender al grado de Cabo Tercero como Suboficial del Ejército, y en ese sentido no tiene derecho a las prerrogativas de pago de salarios y prestaciones ni de reubicación laboral que reclama.
- La parte demandada no obstaculizó de manera ilegal el grado y ascenso del demandante como Suboficial del Ejército, pues en su caso se presentaron situaciones de orden médico que implicaron la necesidad de revisar su condición de apto para el ejercicio de actividades militares, que es un requisito fundamental para el ingreso, permanencia y ascenso en el como personal uniformado del Ejército Nacional.
- De acuerdo con las pruebas del caso, y atendiendo los reparos concretos formulados al respecto por la parte actora, se tiene que en el presente caso no se desvirtuó la legalidad de las Actas emitidas por la Junta y el Tribunal médico laborales.

- La decisión censurada del Acta 1000 del 27 de julio de 2010 se encuentra viciada de nulidad, pues se dictó con falsa motivación, ya que el concepto de capacidad psicofísica que la sustentó había perdido vigencia conforme con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Ley 1796 de 2000.

En ese sentido, hay lugar a declarar la nulidad parcial del acto administrativo mencionado. Sin embargo, pese a lo anterior, en el presente caso no procede restablecimiento de derecho alguno a favor del demandante, pues el Tribunal Médico Laboral confirmó la declaración de no apto para actividad militar, y está acreditado que el mismo continuó en servicio en calidad de personal alumno de la EMSUB, y con fundamento en lo resuelto por el Tribunal Médico fue retirado con efectos fiscales a partir del 6 de enero de 2011, decisión que no es objeto de juzgamiento en el *sub lite*.

- Inicialmente, en virtud de la relación de carácter académico que en calidad de alumno tuvo el sr. ESPINEL con la demandada, y en atención a que el demandante no cumplió los requisitos para ascender al grado de Suboficial como Cabo Tercero de la Institución, no es procedente la reubicación de orden laboral en los términos que se pretende en la demanda. Además, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, se entiende que en el caso existió una situación que impidió justificadamente la concreción de la expectativa de vinculación del demandante como suboficial de la Institución Militar. En todo caso, frente a la situación jurídica particular del demandante como personal alumno (Dragoneante) del Ejército Nacional, se tiene que esta fue decidida definitivamente a través de la orden administrativa de personal del 2 de marzo de 2011, que no fue objeto de juzgamiento en el presente caso.

#### **6.5. PRUEBAS RELEVANTES DEL CASO**

- Mediante Orden No. 037 de la Dirección de la EMSUB del 12 de septiembre de 2008, y con novedad fiscal desde el 5 de septiembre del mismo año, se dio de alta al demandante en la Escuela Militar, como alumno del curso No. 83 de Suboficiales Ordinario<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> Folios 1 a 31 del anexo 1.

- De acuerdo con la certificación expedida el 23 de mayo de 2009<sup>8</sup> por el Jefe de Personal del Batallón de Alumnos de la EMSUB, anexo a la demanda, desde el 5 de septiembre de 2008 el demandante se encontraba realizando estudios en la Escuela Militar, en el curso de Suboficiales No. 83, de 18 meses de duración, y que una vez cumplidos los requisitos obtendría el título de Tecnólogo en Entrenamiento y Gestión Militar y el grado de Cabo Tercero del Ejército Nacional.

- De acuerdo con la historia clínica del demandante, este ingresó por urgencias el 24 de mayo de 2009 a la Clínica La Inmaculada, "remitido de Tolemaida". Se efectuó el siguiente comentario de ingreso<sup>9</sup>:

Paciente con síntomas psicóticos, ansiosos de presentación inespecífica asociado a cambios de comportamentales de inicio reciente sin antecedentes psiquiátricos. SE DECIDE HOSPITALIZAR POR RIESGO DE AUTO Y/O HETEROAGRESIÓN.

Según se indica igualmente en la historia clínica del demandante, y de acuerdo con lo informado en el oficio No. JADG-0907 del 8 de noviembre de 2013 por el Director Científico de la Clínica La Inmaculada<sup>10</sup>, el demandante estuvo hospitalizado en dicho centro médico del 24 de mayo al 18 de junio de 2009 y del 23 de febrero al 11 de marzo de 2010.

- En el concepto psicológico del 10 de septiembre de 2009, emitido por el Jefe de Psicología Militar de la EMSUB con ocasión del seguimiento que se le realizaba al demandante por su afección, se indicó<sup>11</sup>:

#### ANTECEDENTES MÉDICOS

Depresión severa y estrés (psiquiatría)  
Toma de medicamentos antidepresivos

#### CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

El dragoneante Espinel Hernández al momento de la valoración no presenta ningún síntoma asociado a depresión severa y estrés. La cual requirió de hospitalización hace cuatro meses, sin embargo se recomienda sea traído a control psicológico un día de por medio en el horario que se le ajusta al paciente, así mismo se recomienda siga su fase de mando en el Badag, mientras que medicina laboral nos define situación médica.

<sup>8</sup> Folio 29 del cuaderno principal.

<sup>9</sup> Folio 13 reverso del anexo 2.

<sup>10</sup> Folio 317 del cuaderno principal.

<sup>11</sup> Folios 308 y 309 del cuaderno principal.

- En el concepto psicológico del 8 de febrero de 2010, emitido por la Psicóloga de Dispensario de la EMSUB respecto del demandante, se indicó lo siguiente<sup>12</sup>:

El paciente durante la entrevista presentó un lenguaje coherente, durante toda la intervención presenta una personalidad poco estable, se percibe retraimiento emocional, baja autoestima, episodios de depresión severa, sentimientos de culpabilización, lo que le impide tener adecuadas competencias psicosociales, negación del problema. Prueba MMPI muestra un sujeto con dependencia, egocéntrico, insatisfecho poco controlador manipulativo, considerar psicosis.

En la escala de Pd, Si arroja que el sujeto es excesivamente cumplidor, poco controlado(sic).

#### RECOMENDACIONES

##### 1) **A continuación valoración por psiquiatría.**

- El Hospital Militar Central emitió concepto médico de psiquiatría el 9 de febrero de 2010, indicando como motivo "ASCENSO". En tal concepto se indicó como diagnóstico del demandante "*episodio depresivo grave con síntomas psicóticos*", etiología "*multicausal*", pronóstico "*actualmente asintomático por parte de psiquiatría*" y se recomendó definir situación militar por Junta Médico Laboral<sup>13</sup>.

- De acuerdo con la historia clínica del demandante<sup>14</sup>, el 22 de febrero de 2010 ingresó a urgencias en el Hospital Militar Central, "*REMITIDO POR BASAN CON DIAGNÓSTICO ANOTADO TRASTORNO PSICÓTICO AGUDO*". Se destaca igualmente:

**EFERMEDAD ACTUAL:** PACIENTE QUIEN SEGÚN LO ANOTADO EN HOJA DE REFERENCIA PRESENTA EL DÍA DE HOY EPISODIO DE LOGORREA, EUFORIA, HETEROAGRESIVIDAD POR LO QUE ES INMOVILIZADO Y TRASLADADO PARA VALORACIÓN POR PSIQUIATRÍA. PACIENTE AL PARECER CON ANTECEDENTES PERSONALES DE DEPRESIÓN SEVERA.

(...)

#### DIAGNÓSTICO

F33 TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE,  
EPISODIO DEPRESIVO GRAVE PRESENTE,  
CON SÍNTOMAS PSICÓTICOS

<sup>12</sup> Folios 300 y 301 del cuaderno principal.

<sup>13</sup> Folios 289 y 290 del cuaderno principal.

<sup>14</sup> Folio 4 reverso del anexo 3.

Posteriormente, el demandante ingresó el 23 de febrero de 2010 a la Clínica La Inmaculada, donde estuvo hospitalizado hasta el 11 de marzo de 2010<sup>15</sup>.

- El demandante aportó con la demanda copia de los siguientes documentos:

- ◆ Diploma de Tecnólogo en Contabilidad y Finanzas, otorgado por el SENA al demandante el 10 de febrero de 2010.

- ◆ Diploma del 14 de febrero de 2010, otorgado por el Centro Nacional de Entrenamiento del Ejército Nacional, que certifica que el demandante aprobó el Curso de Combate<sup>16</sup>. Mediante oficio del 2205 del 1º de junio de 2018, el Director de la Escuela de Entrenamiento y Reentrenamiento confirmó que dicho diploma fue otorgado al demandante<sup>17</sup>.

- ◆ Diploma de Suboficial, otorgado por la EMSUB al demandante el 26 de febrero de 2010<sup>18</sup>.

Mediante auto del 24 de noviembre de 2017<sup>19</sup> la Sala requirió a la EMSUB para que se pronunciara sobre la veracidad de este documento aportado en la demanda, a lo cual mediante oficio del 28 de mayo de 2018 contestó que el sr. ESPINEL HERNÁNDEZ "no se encuentra en los registros de otorgamiento de diplomas de la Jefatura de Estudios de la Escuela Militar de Suboficiales"<sup>20</sup>.

Así mismo, allegó al proceso copia del Informe por Término de Curso del 28 de febrero de 2010, suscrito por el Vicerrector y el Director de la Escuela Militar, en el que se relaciona al demandante como "Personal no ascendió del curso No. 83 Ordinario (Sanidad)"<sup>21</sup>.

<sup>15</sup> Folios 1 y ss. del anexo 2.

<sup>16</sup> Folio 28 del cuaderno principal.

<sup>17</sup> Folios 457 y 458 del cuaderno principal.

<sup>18</sup> Folio 24 del cuaderno principal.

<sup>19</sup> Folio 433 del cuaderno principal. Se anota que a través de auto del 24 de abril de 2018 (fl. 440 ídem) se reiteró el requerimiento efectuado en el auto del 24 de noviembre de 2017.

<sup>20</sup> Folio 447 del cuaderno principal.

<sup>21</sup> Folios 449 a 451 del cuaderno principal.

♦ Diploma de Tecnólogo en Entrenamiento y Gestión Militar, otorgado por la EMSUB al demandante el 26 de febrero de 2010<sup>22</sup>. Al respecto, se reitera que conforme con la respuesta dada por la EMSUB mediante oficio del 28 de mayo de 2018, el demandante no "no se encuentra en los registros de otorgamiento de diplomas de la Jefatura de Estudios de la Escuela Militar de Suboficiales"<sup>23</sup>.

♦ Copia del carné del "CÍRCULO DE SUBOFICIALES FF.MM.", en el que se identifica al demandante como Suboficial del Ejército<sup>24</sup>.

♦ Copia del carné de servicios de salud de la Dirección General de Sanidad Militar, en el que se indica afiliación del demandante en fecha "Feb 25 2010", y se identifica como "C3 Activo"<sup>25</sup>.

- Según el Informe por Término de Curso del 28 de febrero de 2010, expedido por el Vicerrector Académico y el Director Escuela de la EMSUB el señor JOSÉ ALEJANDRO ESPINEL HERNÁNDEZ está en el listado de "Personal no ascendido del curso No. 83 Ordinario (Sanidad)"<sup>26</sup>.

- Mediante Acta No. 37038 del 20 de abril de 2010, la Junta Médico Laboral de la Dirección de Sanidad del EJÉRCITO NACIONAL, previa valoración de su condición médica, determinó que el demandante tenía una disminución de su capacidad laboral del 22,5%, para incapacidad permanente parcial, y lo declaró no apto para el ejercicio de actividades militares<sup>27</sup>.

El acta señalada fue notificada personalmente al demandante el 27 de mayo de 2010<sup>28</sup>. En la misma se hace referencia al demandante como "DG ESPINEL HERNÁNDEZ JOSÉ ALEJANDRO".

Al demandante se le diagnóstico como afección "EPISODIO DEPRESIVO GRAVE CON SÍNTOMAS PSICÓTICOS VALORADO Y TRATADO POR PSIQUIATRÍA CON PSICOFÁRMACOS Y PSICOTERAPIA MÁS HOSPITALIZACIONES ACTUALMENTE ASINTOMÁTICO", de origen "ENFERMEDAD COMÚN", y se fijó el

<sup>22</sup> Folios 25 y 27 del cuaderno principal.

<sup>23</sup> Folio 447 del cuaderno principal.

<sup>24</sup> Folio 31 del cuaderno principal.

<sup>25</sup> Folio 32 del cuaderno principal.

<sup>26</sup> Folios 449 a 451 del cuaderno principal.

<sup>27</sup> Folios 18 y 19 del cuaderno principal.

<sup>28</sup> Folio 19 del cuaderno principal.

índice de lesión No. 8, del numeral 3-001, literal a), establecido en el Decreto Ley 94 de 1989, referido a "enfermedad maniaco-depresiva" "grado medio (con intervalos de meses)".

Como causal de la convocatoria de la Junta Médico Laboral del demandante se señaló: **"PRÁCTICA DE UN EXAMEN DE CAPACIDAD PSICOFÍSICA EN EL QUE SE ENCUENTRAN LESIONES O AFECCIONES QUE DISMINUYEN LA CAPACIDAD LABORAL.(ASCENSO)"**.

De igual forma, y de acuerdo con el concepto de psiquiatría realizado el 9 de febrero de 2010, que sustentó la determinación de la Junta Médico Laboral, se tiene:

(...) PACIENTE QUIEN EN MAYO DE 2009 PRESENTA CUADRO DE CONDUCTAS DESORGANIZADAS Y SIN PROPÓSITO MUTISMO BRADICINESIA IDEACIÓN DELIRANTE PARANOIDE DE DAÑO Y PERSECUCIÓN SOLILOQUIOS Y MUSITACIÓN ASOCIADO PRESENTÓ LLANTO FACIL E INMOTIVADO Y ANIMO TRISTE POR LO CUAL REQUIRIÓ MANEJO INTRAHOSPITALARIO SIGNOS Y SÍNTOMAS: PRUEBAS DE PERSONALIDAD DESCARTAN RASGOS MALADAPTATIVOS DE PERSONALIDAD REALIZADOS EN LA ESCUELA MILITAR DE SUBOFICIALES DIAGNÓSTICO: EPISODIO DEPRESIVO GRAVE CON SÍNTOMAS PSICÓTICOS ETIOLOGÍA: MULTICAUSAL ESTADO ACTUAL: EXÁMEN MENTAL DENTRO DE LOS LÍMITES NORMALES PACIENTE ATIENDE AL LLAMADO EDAD CRONOLÓGICA ACORDE CON EDAD APARENTE ESTABLECE CONTACTO CON EL ENTREVISTADOR AFECTO MODULADO APROPIADO ADECUADO PSICOMOTOR SIN ALTERACIONES PENSAMIENTO LÓGICO COHERENTE RELEVANTE NO SE EVIDENCIA DE IDEACIÓN DELIRANTE SENSORPERCEPCIÓN SIN EVIDENCIA DE ALTERACIÓN SENSORIO ORIENTADO EN TIEMPO Y LUGAR PERSONA JUICIO Y RACIOCINIO ADECUADOS INTROSPECCIÓN Y PROSPECCIÓN ADECUADAS PRONÓSTICO: ACTUALMENTE ASINTOMÁTICO POR PARTE DE PSIQUIATRÍA (...).

- A través de escrito radicado el 6 de julio de 2010, suscrito por el demandante como "Grado: DG: ESPINEL HERNÁNDEZ JOSÉ ALEJANDRO", este solicitó la revisión por parte del Tribunal Médico Laboral de la Junta que fue realizada el 20 de abril del mismo año. Manifestó estar en desacuerdo con el resultado de la Junta Médica, pues esta tuvo en cuenta un concepto del Hospital Militar pese a que él viene siendo tratado por el "Batallón de Sanidad", y porque actualmente su diagnóstico es diferente y ha evolucionado en buen sentido, por lo que es necesario efectuar una nueva valoración<sup>29</sup>.

- Mediante Acta No. 1000 del 27 de julio de 2010, el Consejo Académico de la EMSUB decidió cancelar la matrícula del "señor DG JOSÉ ALEJANDO

<sup>29</sup> Folio 16 del cuaderno principal.

ESPINEL HERNÁNDEZ", por pérdida de la calidad de alumno, con fundamento en lo señalado en el literal g) del artículo 29 del Reglamento Estudiantil de la Escuela, y con base en la Junta Médico Laboral No. 37038 del 20 de abril del mismo año, por cuanto declaró al demandante no apto para la actividad militar<sup>30</sup>.

- El demandante allegó un concepto médico suscrito por el Doctor Héctor A. Cruz, del 9 de agosto de 2010, en el que se indica<sup>31</sup>:

(...) En mayo de 2009 presentó crisis que fue diagnosticada como depresión grave de tipo psicótico con contenidos paranoides.

Internado en el Hospital Militar recibió tratamiento y se le dio de alta al cabo de un mes, sin medicación. Volvió a la escuela en Tolemaida y 9 meses después terminó satisfactoriamente el curso y recibió el uniforme para la ceremonia de graduación, que se realizó el 26 de febrero del presente año. Un examen psiquiátrico del 9 de ese mes es informado como normal. Sin embargo, y sin motivo aparente fue internado de nuevo el 23 del mismo mes, primero en el Hospital Militar y luego trasladado al Batallón de Sanidad, donde duró hasta el 6 de junio, enviándolo de nuevo a Tolemaida. En una junta médica realizada el 20 de abril fue declarado NO APTO (...).

El examen mental de fecha 04 del presente mes y año muestra a un hombre joven, bien presentado, colaborador, tranquilo, bien orientado en tiempo, lugar y persona, lúcido y sin evidencia de trastorno del pensamiento o de la senso-percepción.

Al Final de la entrevista él y su padre informan que, durante la última instancia en Tolemaida, ha sido tratado de loco por compañeros y superiores, obligado a dormir en el suelo y objeto de otros irrespetos.

ID: Trastorno psicótico agudo y transitorio (F23,8) asintomático en el momento actual.

PRONÓSTICO: favorable, como sucede en este tipo de casos, los síntomas evolucionan rápidamente en días o pocas semanas, desaparecen y no se presentan recurrencias.

- A través de telegrama del 2 de septiembre de 2010 se le comunicó al demandante la decisión de cancelación de su matrícula y pérdida de cupo en la Escuela Militar, y se le requirió para que se comunique con el Comandante del Batallón de Dragoneantes<sup>32</sup>.

- Mediante peticiones radicadas el 1º y 3 de septiembre de 2010, el apoderado judicial del demandante solicitó a la EMSUB y al Comandante del Batallón de Dragoneantes el pago de salarios y prestaciones a favor del sr.

<sup>30</sup> Folios 96 a 102 del cuaderno principal.

<sup>31</sup> Folio 17 del cuaderno principal.

<sup>32</sup> Folio 15 del cuaderno principal.

A70

ESPINEL HERNÁNDEZ, desde febrero de 2010, en garantía de los derechos que reclama como Cabo Tercero del Ejército Nacional<sup>33</sup>.

- Mediante oficio del 2 de septiembre de 2010 el Comandante del Batallón de Dragoneantes de la EMSUB remitió al Jefe de Recursos Humanos de la Escuela la carpeta del "Dragoneante ESPINEL HERNANDEZ JOSÉ" para el trámite de baja por haber perdido la calidad de alumno<sup>34</sup>.

- Mediante la Boleta No. 121 del 6 de septiembre de 2010 se autorizó el "DESACUARTELAMIENTO POR JUNTA MÉDICO LABORAL No. 37038 DEL "ALUMNO: ESPINEL HERNÁNDEZ JOSÉ ALEJANDO", a partir de la misma fecha<sup>35</sup>.

- En la certificación expedida el 6 de septiembre de 2010 por el Director de la EMSUB, se señaló<sup>36</sup>:

Que el sr. AL. ESPINEL HERNÁNDEZ JOSÉ ALEJANDRO (...) perteneció al Ejército Nacional como alumno del curso No. 83, dado de alta mediante Orden Semanal No. 037 Artículo 140 fecha 12 de septiembre de 2.008 con Novedad Fiscal 05 de septiembre de 2008. Se le tramita el retiro de la Escuela de acuerdo a la JUNTA MÉDICO LABORAL No. 37038 en donde le emite una INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL NO APTO. Con novedad fiscal 06 de septiembre de 2010 para un tiempo en filas de 24 meses.

- A través de oficio del 7 de septiembre de 2010<sup>37</sup> el Comandante del Batallón de Dragoneantes y el Director de la EMSUB contestaron las peticiones formuladas por el demandante el 1º y 3 de septiembre del mismo año, indicando que el demandante no adquirió la calidad de Suboficial del Ejército, pues "en ningún momento ascendió al grado de cabo tercero y tampoco ingresó al escalafón, ni fue dado de alta como suboficial".

Además, señaló que atendiendo lo establecido en el Decreto Ley 1790 de 2000, para ascender al grado de cabo tercero, el demandante "no fue tenido en cuenta para ascenso, porque al ser evaluada su capacidad psicofísica fue declarado no apto".

<sup>33</sup> Folios 41 y ss. del cuaderno principal.

<sup>34</sup> Folio 14 del cuaderno principal.

<sup>35</sup> Folio 12 del cuaderno principal.

<sup>36</sup> Folio 13 del cuaderno principal.

<sup>37</sup> Folios 33 y 35 del cuaderno principal.

- A través del oficio 8763 del 15 de septiembre de 2010, la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL le informó al demandante que el Secretario General del MINISTERIO DE DEFENSA autorizó mediante oficio del 24 de agosto de 2010 la convocatoria del Tribunal Médico Laboral para revisar su caso. Así mismo, le informó que el 29 de septiembre del mismo año se llevaría a cabo la valoración correspondiente por parte del Tribunal<sup>38</sup>.

- Conforme al Acta No. 4394(6) del 29 de septiembre de 2010, el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía resolvió que el demandante presenta una disminución de su capacidad laboral del 13%, que le determina una incapacidad permanente parcial. Así mismo, confirmó el concepto de no apto para actividad militar, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59 y 68 (literal a) del Decreto Ley 094 de 1989, y señalando que **"REUBICACIÓN LABORAL NO APLICA AL SER ALUMNO RETIRADO"**<sup>39</sup>.

Esta decisión fue notificada por edicto del 21 de noviembre de 2010<sup>40</sup>. Así mismo, en el Acta se hizo referencia al demandante como "DG(R.) ESPINEL HERNÁNDEZ JOSÉ ALEJANDRO".

Se señaló como afección del demandante "*episodio depresivo grave con síntomas psicóticos actualmente asintomático*", adquirida "*en el servicio pero no por causa y razón del mismo, se trata de enfermedad común*".

Los índices fijados fueron los establecidos en los numerales 3-001 (literal A, índice 8) y 3-040 (literal A, índice 5), establecidos en el Decreto Ley 94 de 1989, referidos a "*enfermedad maniaco – depresiva*" y "*depresión reactiva*", ambos en grado medio.

De las consideraciones del Tribunal Médico se destaca:

#### **SITUACIÓN ACTUAL**

(...) Refiere que en mayo del 2009 inició con depresión, no se estaba alimentando bien, él considera que le inició por exceso de trabajo, tenía mucho que estudiar y no había salido a ver a su familia, por lo cual le dieron ganas de descansar, fue hospitalizado en la Clínica Inmaculada por un mes donde le dieron tratamiento con Clozapina y Clonazepam, tuvo

<sup>38</sup> Fl. 20 del cuaderno principal.

<sup>39</sup> Folios 21 a 23 del cuaderno principal.

<sup>40</sup> Folio 12 del anexo 4.

471

una nueva hospitalización en febrero del 2010 por un mes para revalorarlo y duró en rehabilitación en el batallón de sanidad 3 meses. Actualmente no toma medicamentos hace 2 meses (...).

(...)

### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la revisión de los conceptos de los especialistas para la Junta Médica y el examen físico realizado en el Tribunal se pudo establecer que el concepto aportado por el paciente en (sic) día de hoy es de un especialista particular diferente a su psiquiatra tratante por lo cual el Tribunal se abstiene de acogerlo, se pudo establecer que el especialista que le realizó el concepto de Psiquiatra para la Junta Médica Dr. Gabriel Hernández labora en la Clínica Inmaculada, en donde funciona el servicio de psiquiatría del Hospital Militar, es decir su psiquiatra tratante, quien diagnostica un episodio depresivo grave con síntomas psicóticos, que si bien en el momento se encuentra asintomático, puede repetirse o empeorarse ante un evento estresante posterior de acuerdo a lo descrito ampliamente en la literatura médica, ahora bien, su episodio psicótico no tuvo un desencadenante claro, obedeció al estrés laboral al tener que estudiar mucho, considerando lo anterior y a sabiendas que durante la actividad militar el estrés laboral que se maneja es muy alto, el tribunal despacha en sentido negativo su petición, al encontrar el Tribunal Médico en el decreto 094/89 Artículo 59 y 68 literal a una causal clara de no aptitud, por lo cual es declarado no apto para la actividad militar, lo cual no indica obligatoriamente que sea no apto para laborar en otras actividades, no se sugiere su reubicación laboral al no ser trabajador de la Institución sino alumno de escuela de formación (...) [Subrayado fuera de texto].

- Mediante oficio del 5 de noviembre de 2010<sup>41</sup> la Sección de Nómina del Ejército Nacional contestó una petición formulada por el demandante, en la que solicitaba el pago "del salario dejado de percibir desde el mes de febrero de 2010". En dicho oficio se señaló lo siguiente:

(...) [T]odas las bonificaciones a las que le asistía derecho a devengar como alumno le fueron presupuestadas a la Tesorería de la ESCUELA MILITAR DE SUBOFICIALES INOCENCIA CHINCÁ.

En referencia al numeral tercero (3) y cuarto (4), copia de su petición fue enviada por competencia a la ESCUELA MILITAR DE SUBOFICIALES INOCENCIA CHINCÁ (...) toda vez que de acuerdo a lo informado por la escuela mencionada no reunía los requisitos para ser ascendido al grado de Cabo Tercero (...).

En atención a la remisión efectuada por la Sección de Nómina del Ejército Nacional, el Director de la EMSUB, mediante oficio 2188 del 13 de noviembre de 2010<sup>42</sup>, reiteró lo ya señalado en el oficio del 7 de septiembre del mismo año, aludido en precedencia.

<sup>41</sup> Folio 46 del cuaderno principal.

<sup>42</sup> Folios 48 a 50 del cuaderno principal.

- En declaraciones extraproceso del 8 de noviembre de 2010, rendidas por los padres del señor JOSÉ ALEJANDO ESPINEL HERNÁNDEZ, ellos manifiestan que su hijo fue víctima de tratos crueles e inhumanos durante su permanencia en la EMSUB, y manifestaron que antes de su ingreso a la Escuela Militar era una persona totalmente sana<sup>43</sup>.

- Mediante el oficio 0036 del 6 de enero de 2011, el Director de la EMSUB solicitó a la Sección de Altas y Bajas de la Dirección de Personal del Ejército Nacional tener en cuenta para la próxima orden administrativa de personal el retiro del "Alumno (...) AL. ESPINEL HERNÁNDEZ JOSÉ ALEJANDRO", con fundamento en lo determinado por la Junta y el Tribunal Médico Laborales para su caso.

A este oficio se anexó documento en el cual el Subdirector y el Director de la EMSUB recomiendan el retiro del demandante de la Institución. De manera específica se señala como concepto del Director:

EL DIRECTOR DE LA ESCUELA MILITAR DE SUBOFICIALES DEL EJÉRCITO AUTORIZA A PARTIR DE LA FECHA EL DESACUARTELAMIENTO DEL INSTITUTO DEL ALUMNO **ESPINEL HERNÁNDEZ JOSÉ ALEJANDRO, CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1,049,616,393.**

- De acuerdo con la certificación expedida por la Dirección de Personal del Ejército Nacional el 14 de enero de 2011, aportada por la parte actora en su demanda, se indica que el sr. ESPINEL HERNÁNDEZ ejerció en la Institución Militar únicamente la calidad de "ALUMNO SUBOFICIAL ESCUELA" desde el 5 de septiembre de 2008 hasta la fecha del certificado, para un tiempo total de 2 años, 4 meses y 9 días<sup>44</sup>.

- A través de la Orden Administrativa de Personal del Comando del Ejército Nacional, No. 1055 del 2 de marzo de 2011, emitida para "RETIRAR DEL SERVICIO ACTIVO A UN PERSONAL DE ALUMNOS DE LA ESCUELA MILITAR DE SUBOFICIALES (...)", se dispuso el retiro del demandante por incapacidad permanente parcial, con novedad fiscal desde el 6 de enero de 2011<sup>45</sup>.

<sup>43</sup> Folios 44 y 45 del cuaderno principal.

<sup>44</sup> Folio 94 del cuaderno principal.

<sup>45</sup> Folio 270 del cuaderno principal.

472

- A través de dictamen médico laboral realizado al demandante el 3 de abril de 2014 por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, se determinó que el mismo presentaba pérdida de capacidad laboral equivalente a 0%, y se indicó<sup>46</sup>:

(...) [E]s claro para la Junta que el episodio psicótico emerge en cumplimiento del servicio, no tiene antecedentes personales o heredo familiares de importancia que permitan inferir que presentaba condición mental de base previa a su ingreso a la Escuela de Suboficiales. Referente a su estado mental múltiples valoraciones posteriores a su crisis indican que el examen mental se ha encontrado dentro de los parámetros normales, en conclusión para la Junta Regional de Calificación de Bogotá y Cundinamarca el Sr. José Alejandro Espinel presentó episodio depresivo grave con síntomas psicóticos de origen profesional (a causa y razón de la prestación del servicio), cuyo examen normal actualmente indica que su índice de lesión es 0% y por tanto su pérdida de capacidad laboral es 0%. Frente al criterio de aptitud no puede la Junta pronunciarse sobre algo que no es de su competencia (Subrayado fuera de texto).

El dictamen anterior fue complementado por la Junta señalada mediante Acta No. ACL 3088-2 del 3 de julio de 2014, en la cual se concluyó<sup>47</sup>:

Acerca de la petición del pronunciamiento de la Sala sobre si "dicha patología puede volver a presentarse en caso de ser reintegrado a la escuela Militar se Suboficiales", respetuosamente se informa al honorable despacho que no es permitido a la Junta pronunciarse sobre aspectos pronósticos de una enfermedad más aún, las valoraciones efectuadas por el médico ponente solo dan cuenta de la situación actual del paciente. Lo anterior de conformidad con el manual único de calificación de invalidez – Decreto 917 de 1999.

Respetuosamente sugiere el médico ponente al honorable despacho dicho concepto sea solicitado a psiquiatría forense (Subrayado fuera de texto).

- Verificada la información del demandante reportada en el Registro Único de Afiliaciones – RUAF del Ministerio de Salud y Protección Social, se tiene que registra afiliación activa al Régimen Pensional de Ahorro Individual con Solidaridad desde el 15 de agosto de 2013. Así mismo registra afiliaciones activas a riesgos laborales desde el 31 de julio de 2013, y a caja de compensación familiar desde el 2 de febrero de 2010. Adicionalmente, registra afiliación en el régimen contributivo de salud, en calidad de beneficiario, desde el 1º de abril de 2017.

- Consultada la cédula del demandante en el aplicativo web del Comando de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército Nacional

<sup>46</sup> Folios 344 a 348 del cuaderno principal.

<sup>47</sup> Folios 368 a 371 del cuaderno principal.

(www.libretamilitar.mil.co), se observa que el sr. ESPINEL HERNÁNDEZ registra libreta militar de reservista 1ª clase.

## 6.6. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES APLICABLES

El artículo 137 de la Ley 30 de 1992, por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior, establece que las Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional que adelanten programas de Educación Superior continuarán adscritas a las entidades respectivas, funcionarán de acuerdo con su naturaleza jurídica y su régimen académico lo ajustarán conforme lo dispuesto en dicha ley.

De igual manera, el artículo 109 de la mencionada Ley 30 de 1992 dispuso que las instituciones de Educación Superior deberán tener un reglamento estudiantil que regule al menos los siguientes aspectos: "*requisitos de inscripción, admisión y matrícula, derechos y deberes, distinciones e incentivos, régimen disciplinario y demás aspectos académicos*".

La Ley 836 del 2003<sup>48</sup>, por la cual se expide el reglamento del Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares, dispuso en su artículo 15:

**ARTÍCULO 15. APLICABILIDAD.** Las disposiciones de este reglamento se aplicarán al personal de oficiales, suboficiales y soldados, en servicio activo, de las Fuerzas Militares.

**PARÁGRAFO 1º.** Los prisioneros de guerra estarán sujetos a las normas del Derecho Internacional Humanitario.

**PARÁGRAFO 2º.** Los alumnos de las escuelas de formación de oficiales y suboficiales se regirán por el Reglamento Académico y Disciplinario propio de la respectiva escuela. (Se subraya).

En este sentido, se tiene que el Reglamento Estudiantil de la EMSUB expedido el 23 de julio de 2010, vigente para el momento de la cancelación de la matrícula del demandante, disponía lo siguiente:

**ARTÍCULO 18. ADMISIÓN Y SELECCIÓN.** Para ingresar a la Escuela Militar de Suboficiales como alumno, del curso ordinario de suboficial es indispensable cumplir con los siguientes requisitos:

<sup>48</sup> Esta norma se encontraba vigente y era aplicable al demandante por el tiempo que el mismo estuvo en la EMSUB. Posteriormente tal Ley fue derogada por la Ley 1862 de 2017, que reiteró la misma regla de aplicación en su artículo 66.

(...)

b. Edad entre diecisiete (17) años cumplidos y veintitrés (23) años seis meses a la fecha de su ingreso. (El menor de edad con autorización autenticada de los padres).

(...)

d. Tener aptitud psicofísica, certificada por la Dirección de Sanidad Militar

(...)

#### **ARTÍCULO 26. DENOMINACIÓN DE LOS ALUMNOS.**

a. Los estudiantes de Primero Militar, pertenecen al Batallón de Alumnos No 1 y se denominan Alumnos; los estudiantes de Segundo y Tercero Militar, pertenecen al Batallón de Alumnos No 2 y se denominan Brigadieres y los de Cuarto Militar, pertenecen al Batallón de Dragoneantes y se denominan Dragoneantes, siendo nombrados por la orden semanal de la Escuela.

(...)

**ARTÍCULO 28. PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE ALUMNO.** Se pierde la calidad de alumno por cualquiera de las razones relacionadas a continuación y que implican la separación del Instituto:

(...)

h. Cuando sea declarado "No Apto" para el servicio, de acuerdo con el concepto de la Junta Médica de la Dirección de Sanidad del Ejército, como consecuencia de una enfermedad o accidente, en este último caso debe elaborarse el informativo administrativo correspondiente.

(...)

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para que se pierda la calidad del alumno por los literales a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, k, deberá ser previo concepto del Consejo Académico.

(...)

**ARTÍCULO 29. DEFINICIÓN DE LA SITUACIÓN MILITAR.** Los alumnos que se retiren del Instituto por cualquier circunstancia, deben definir su situación militar conforme a las disposiciones legales vigentes. Se les computará el tiempo de permanencia como alumnos de acuerdo a la normatividad vigente al momento del retiro.

(...)

**ARTÍCULO 30. REINTEGRO COMO ALUMNO DE LA ESCUELA** Un aspirante a ser reintegrado a la Escuela Militar de Suboficiales debe presentar la solicitud por escrito, la cual será llevada a consideración del Consejo Académico para su decisión.

**ARTÍCULO 31. CONDICIONES PARA SOLICITAR REINTEGRO.** El trámite de solicitudes de reintegro se aceptará, siempre y cuando se reúnan las siguientes condiciones por parte del aspirante:

(...)

d. Si su retiro fue causado por algún tipo de lesión o afección médica, deberá haber sido superada y confirmada a través de la Dirección de Sanidad Militar del Ejército.

e. No exceder a la edad máxima exigida para el ingreso a la Escuela.

(...)

**ARTICULO 67°.- REQUISITOS PARA OBTENER EL TITULO DE TECNÓLOGO. (...).**

**PARÁGRAFO:** El alumno que apruebe la totalidad del pensum académico en los cuatro niveles de enseñanza (Primero Militar, Segundo Militar, Tercero y Cuarto Militar) y por circunstancias excepcionales no pueda ascender al grado de Cabo Tercero, se le podrá otorgar el título de Tecnólogo en Entrenamiento y Gestión Militar y de su Tecnología Complementaria, decisión que se tomará en Consejo Académico.

(...)

**ARTICULO 78°.- FINALIDAD.** El Consejo Académico y Disciplinario es la reunión de Oficiales, Suboficiales, Dragoneante Mayor y Personal civil más importante de la Institución. Se realiza periódicamente, cuando lo convoque el Director de la Escuela por decisión del Director o por solicitud hecha por la Vicerrectoría Académica y/o Comandante de Batallón y es ahí donde se propone, analiza y resuelven aspectos de carácter académico y disciplinario. tiene como objetivo principal tomar decisiones que conduzcan la Escuela por la senda de la excelencia y el mejoramiento continuo y posicionar a la Escuela Militar, como una Institución Académica de reconocida prestancia entre el medio de la formación de Tecnólogos profesionales y definir situaciones que tengan que ver con la aplicación del Reglamento Estudiantil.

(...) [Subrayado fuera de texto].

En consonancia con lo anterior, el Decreto Ley 1790 de 2000, "por el cual se modifica el Decreto que regula las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares", dispone:

**ARTÍCULO 2. AMBITO DE APLICACION.** Por medio del presente Decreto se regula el régimen especial de la carrera profesional de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares.

(...)

**ARTÍCULO 6. JERARQUIA.** La jerarquía y equivalencia de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares para efectos de mando, Régimen Interno, Régimen Disciplinario y Justicia Penal Militar, lo mismo que para todas las obligaciones y derechos consagrados en este decreto, comprende los siguientes grados en escala descendente:

(...)

**SUBOFICIALES**

**1. Ejército**

- a) Sargento Mayor de Comando Conjunto
- b) Sargento Mayor de Comando
- c) Sargento Mayor
- d) Sargento Primero
- e) Sargento Viceprimero

- f) Sargento Segundo
- g) Cabo Primero
- h) Cabo Segundo
- i) Cabo Tercero

(...)

**ARTÍCULO 27. ESCALAFON MILITAR.** Es la lista de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo, clasificados por Fuerza, Arma, Cuerpo y Especialidad y colocados en orden de grado y antigüedad, indicando los demás datos que faciliten su identificación militar.

(...)

**ARTÍCULO 33. INGRESO Y ASCENSO.** El ingreso y ascenso de los oficiales de las Fuerzas Militares se dispone por el Gobierno Nacional y el de los suboficiales por el Ministro de Defensa Nacional o los comandos de las respectivas fuerzas cuando en ellos se delegue, de acuerdo con las normas del presente Decreto.

(...)

**ARTÍCULO 34. INGRESO AL ESCALAFON.** (...) Los Suboficiales ingresarán a las Fuerzas Militares como Cabos Terceros en el Ejército (...).

(...)

**ARTÍCULO 44. OBTENCIÓN DE GRADOS.** (...).

Para obtener el grado de Cabo Tercero en el Ejército, o su equivalente en las otras Fuerzas, se requiere aprobar los correspondientes cursos, en las Escuelas de Formación de Suboficiales, o en las Unidades autorizadas para adelantarlos, y ser propuestos para el efecto por el Director o Comandante de la respectiva escuela o unidad.

(...)

**ARTÍCULO 52. REQUISITOS COMUNES PARA ASCENSO.** Para ingresar y ascender en las Fuerzas Militares se requiere acreditar condiciones de conducta, profesionales y sicofísicas como requisitos comunes para todos los oficiales y suboficiales y además cumplir las condiciones específicas que este Decreto determina.

(...)

**ARTÍCULO 140. PARTIDAS DE ALIMENTACION.** Los alféreces, guardiamarinas, pilotines, cadetes y los alumnos de las escuelas de formación de suboficiales, tendrán derecho a una partida de alimentación que será fijada por resolución ministerial, la cual ingresará al presupuesto de la respectiva Escuela.

**ARTÍCULO 141. NORMAS SOBRE BONIFICACIONES Y PASAJES.** Los alféreces, guardiamarinas y pilotines de las escuelas de formación de oficiales y los alumnos de las escuelas de formación de suboficiales, tendrán una bonificación mensual de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

(...) [Subrayado fuera de texto].

De acuerdo con lo anterior, para que un alumno de Escuela de Suboficiales ascienda de grado y adquiera la calidad de Suboficial del Ejército, con todas

las prerrogativas institucionales y económicas que ello implica, debe no solamente aprobar los cursos correspondientes en la escuela de formación, sino que también debe ser propuesto para ello por el Director de la Escuela o el Comandante de la Unidad.

Además, es indispensable para el ingreso y ascenso a las Fuerzas Militares acreditar condiciones psicofísicas aptas para el ejercicio de la actividad a realizar en la respectiva Fuerza.

En consonancia con lo anterior, en este punto resulta preciso hacer referencia a lo dispuesto en el Decreto 1796 del 2000, "*por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional*", que establece:

**ARTÍCULO 1º. CAMPO DE APLICACIÓN.** El presente decreto regula la evaluación de la capacidad sicofísica y la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la fuerza pública, alumnos de las escuelas de formación y sus equivalentes en la policía nacional.

(...)

**ARTÍCULO 2º. DEFINICIÓN.** Es el conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y potencialidades de orden físico y psicológico que deben reunir las personas a quienes se les aplique el presente decreto, para ingresar y permanecer en el servicio, en consideración a su cargo, empleo o funciones.

La capacidad sicofísica del personal de que trata el presente decreto será valorada con criterios laborales y de salud ocupacional, por parte de las autoridades médico-laborales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

**ARTÍCULO 3º. CALIFICACIÓN DE LA CAPACIDAD PSICOFISICA.** La capacidad sicofísica para ingreso y permanencia en el servicio del personal de que trata el presente decreto, se califica con los conceptos de apto, aplazado y no apto.

Es apto quien presente condiciones sicofísicas que permitan desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, policial y civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones.

Es aplazado quien presente alguna lesión o enfermedad y que mediante tratamiento, pueda recuperar su capacidad sicofísica para el desempeño de su actividad militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones.

475

Es no apto quien presente alguna alteración sicofísica que no le permita desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones.

**PARÁGRAFO.** Esta calificación será emitida por los médicos que la Dirección de Sanidad de la respectiva Fuerza o de la Policía Nacional autoricen para tal efecto.

**ARTÍCULO 4º. EXÁMENES DE CAPACIDAD SICOFÍSICA.** Los exámenes médicos y paraclínicos de capacidad sicofísica se realizarán en los siguientes eventos:

1. Selección alumnos de escuelas de formación y su equivalente en la Policía Nacional.

2. Escalafonamiento

(...)

13. Definición de la situación médico-laboral

14. Por orden de las autoridades médico-laborales

(...)

**ARTÍCULO 7º. VALIDEZ Y VIGENCIA DE LOS EXAMENES DE CAPACIDAD PSICOFÍSICA.** (...).

El concepto de capacidad sicofísica se considera válido para el personal por un término de tres (3) meses durante los cuales dicho concepto será aplicable para todos los efectos legales; sobrepasado este término, continúa vigente el concepto de aptitud hasta cuando se presenten eventos del servicio que impongan una nueva calificación de la capacidad psicofísica.

(...)

**ARTÍCULO 15. JUNTA MEDICO-LABORAL MILITAR O DE POLICIA.** Sus funciones son en primera instancia:

1. Valorar y registrar las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas.

2. Clasificar el tipo de incapacidad sicofísica y aptitud para el servicio, pudiendo recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite.

3. Determinar la disminución de la capacidad psicofísica.

4. Calificar la enfermedad según sea profesional o común.

5. Registrar la imputabilidad al servicio de acuerdo con el Informe Administrativo por Lesiones.

6. Fijar los correspondientes índices de lesión si hubiere lugar a ello.

7. Las demás que le sean asignadas por Ley o reglamento

(...)

**ARTÍCULO 21. TRIBUNAL MEDICO-LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA.** El Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía conocerá en última instancia de las reclamaciones que surjan contra las decisiones de las Juntas Médico-Laborales y en consecuencia podrá ratificar, modificar o revocar tales decisiones. Así mismo, conocerá en única instancia la revisión de la pensión por solicitud del pensionado.

(...)

**ARTÍCULO 22. IRREVOCABILIDAD.** Las decisiones del Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía son irrevocables y obligatorias y contra ellas sólo proceden las acciones jurisdiccionales pertinentes.

(...) [Subrayado fuera de texto].

## 6.7. DEL CASO CONCRETO

La Sala encuentra que el demandante no obtuvo el grado correspondiente, ni cumplió los demás requisitos establecidos en el Decreto Ley 1790 de 2000, para ascender al grado de Cabo Tercero como Suboficial del Ejército, y en ese sentido no tiene derecho a las prerrogativas de pago de salarios y prestaciones ni de reubicación laboral que reclama.

Como sustento de lo anterior se encuentra lo siguiente:

- El demandante ingresó como alumno a la EMSUB a partir del 5 de septiembre de 2008, y alcanzó el grado de Dragoneante, el cual conservó hasta el momento de su retiro de la Institución.
- En febrero de 2010, al demandante se le venía haciendo seguimiento a su condición de salud con ocasión del episodio presentado en mayo de 2009, y días antes de culminar el curso de Suboficial presentó otro episodio que implicó su hospitalización entre el 22 de febrero y el 11 de marzo del mismo año.
- Si bien el demandante allega copia de un diploma de Suboficial conferido el 26 de febrero de 2010, y que manifiesta que le fue entregado de manera informal, de acuerdo con la información suministrada por la EMSUB se tiene que el sr. ESPINEL HERNÁNDEZ no tiene registrada la obtención de dicho diploma, y por el contrario, mediante Informe de Término de Curso del 28 de febrero de 2010, suscrito por el Director y Vicerrector de la Escuela Militar, el demandante fue relacionado como *"personal no ascendió del curso No. 83 Ordinario (Sanidad)"*.
- En todos los certificados, contestaciones de peticiones y decisiones adoptadas frente al demandante, la EMSUB se refiere al mismo como Alumno o Dragoneante.
- Adicional a lo anterior, y pese a que además de la copia del diploma aludido el demandante allegó copia de dos carnés que lo identifican como Suboficial del Ejército, no están acreditados en su caso el

cumplimiento de los demás requisitos previstos en el Decreto Ley 1790 de 2000 para ascender al grado de Cabo Tercero y adquirir así la calidad de Suboficial del Ejército, no está demostrado que el demandante haya sido propuesto por el Comandante de la Fuerza para obtener el correspondiente grado de Suboficial, ni que haya sido ingresado al escalafón de Suboficiales.

- Teniendo en cuenta las situaciones presentadas desde febrero de 2010, e incluso antes, conforme con las cuales se dispuso definir la situación médico laboral del demandante para establecer si acreditaba la condición de apto para el ejercicio de actividades militares y proceder a su ascenso, se encuentra que para el año 2010, de acuerdo con las decisiones correspondientes de las autoridades médico laborales del Ejército Nacional, no se acreditó tal condición.

De acuerdo con lo anterior, la Sala encuentra que el demandante no adquirió la calidad de Suboficial del Ejército, situación que implica que su tratamiento deba ser de acuerdo con el vínculo que como alumno tuvo con la Escuela de Formación Militar y no como si hubiera tenido una relación laboral con el Ejército.

Así, no es dable darle al demandante el tratamiento de Suboficial del Ejército, que implique que las decisiones adoptadas en su caso por la parte demandada constituyan un retiro del servicio o desvinculación laboral con los efectos que ello acarrea.

Ahora bien, contrario a lo expuesto por el actor, la Sala no encuentra que la demandada haya obstaculizado o impedido ilegalmente la obtención del grado de Suboficial del Ejército.

En efecto, debe indicarse que la no obtención del grado correspondiente para adquirir la calidad de Suboficial obedeció a la situación de salud que presentó el demandante en mayo de 2009, a la cual se le hizo seguimiento, y que tuvo una recaída en febrero de 2010, lo cual implicó la necesidad de revisar su condición psicofísica para establecer aptitud para la actividad militar, que constituye un requisito esencial para el ingreso, permanencia y

ascenso como Suboficial del Ejército, tanto por virtud de la Ley como por la naturaleza del servicio que presta la Fuerza Pública.

De esta manera, se encuentra justificado que al demandante se le haya requerido adelantar el procedimiento correspondiente ante las autoridades médico laborales del Ejército, a fin de establecer si cumplía los requisitos de aptitud psicofísica para desempeñar actividades militares y acceder al grado de Suboficial.

Ahora, en consonancia con lo anterior, se tiene que el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 dispone:

**ARTÍCULO 26.** En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.<sup>49</sup>

En este sentido, y de acuerdo con el diagnóstico y valoración efectuado en su momento por las autoridades médico laborales al demandante, se concluye que existió una situación de orden médico que afectó la capacidad psicofísica requerida del sr. ESPINEL HERNÁNDEZ, situación que es incompatible para acceder al grado de Suboficial del Ejército, y que justifica su no ascenso.

Así las cosas, sobre la legalidad de los actos acusados se encuentra lo siguiente:

En primer lugar, en relación con las Actas emitidas por la Junta y el Tribunal Médico Laborales, el demandante cuestiona que pese a los episodios que había presentado se había recuperado y contaba con las condiciones médicas para el ejercicio de actividades militares. Así mismo, cuestiona que no se haya recomendado su reubicación laboral.

---

<sup>49</sup> Apartes subrayados declarados exequibles de forma condicionada por la H. Corte Constitucional mediante la sentencia C-458 de 2015, en el entendido de que deberán reemplazarse por las expresiones "personas en situación de discapacidad", "discapacidad" o "en situación de discapacidad".

Al respecto, sobre el dictamen de la Junta Regional practicada en abril de 2014, el actor no desvirtúa que, en su momento, conforme al criterio de la Autoridad Médico Laboral competente, el demandante hubiere presentado disminución de su capacidad laboral y no tuviera la condición de apto para el ejercicio de actividades militares. Lo anterior, por cuanto indica dicho dictamen de la Junta Regional que *"es claro para la Junta que el episodio psicótico emerge en cumplimiento del servicio"*. Además, resuelve que si bien el demandante presentó dicho episodio, *"actualmente"* su porcentaje de pérdida de capacidad laboral es 0%.

De esta manera, teniendo en cuenta que el dictamen de la Junta Regional se realizó después de un tiempo considerable desde la última vez que el demandante estuvo vinculado en la EMSUB, lo cual tiene influencia en el estado de su condición médica para el momento en que la Junta Regional lo valoró, se considera que el resultado del dictamen practicado como prueba en este proceso arroja conclusiones actuales que reflejan la rehabilitación del demandante, pero que no tienen la fuerza de desvirtuar las valoraciones y determinaciones que en su momento adoptaron las Autoridades Médico Laborales del Ejército Nacional.

Lo anterior es relevante porque el hecho de que en un momento determinado el demandante hubiere presentado disminución de su capacidad psicofísica y se le haya considerado no apto para el ejercicio de actividades militares, no significa que al presentar actualmente rehabilitación pueda retornar automáticamente al servicio en la Fuerza Pública.

En efecto, aunque el Reglamento Estudiantil de la EMSUB dispone que se puede adquirir nuevamente la calidad de estudiante si se acredita condición de apto para el ejercicio de actividades militares, dicha valoración deberá ser efectuada por la Dirección de Sanidad Militar del Ejército, no por la Junta Regional de Calificación. Además, es necesario cumplir los demás requisitos para el efecto, entre ellos, el de la edad, el cual el actor no cumplía a la fecha en que se realizó la valoración en comento, y presentar la solicitud de reintegro.

En cuanto al concepto médico aportado por el demandante con la demanda, y que fue valorado en su momento por el Tribunal Médico Laboral, la Sala tiene consideraciones similares a las anotadas.

Dicho concepto médico se sustenta en la valoración efectuada al demandante el 9 de agosto de 2010, y señala como diagnóstico "*trastorno psicótico agudo y transitorio (...) asintomático en el momento actual*". Así mismo, indica pronóstico favorable por cuanto en este caso los síntomas evolucionan rápido y desaparecen en días o pocas semanas, y "*no se presentan recurrencias*".

Para la Sala el concepto aportado no es suficiente ni contundente para desvirtuar las valoraciones y determinaciones realizadas en las Actas médico laborales acusadas, pues teniendo en cuenta los hechos del caso no explica por qué si "*no se presentan recurrencias*" posteriormente al episodio de mayo de 2009 se volvió a presentar otro en febrero de 2010. Además, no valora factores como que el demandante afirma que fue el estrés de su actividad en la Institución Militar lo que pudo haber causado el evento, y tampoco hace mención alguna a los índices de lesión fijados para sustentar la afirmación que hace el demandante frente a que estos no corresponden a la realidad.

Ahora bien, en cuanto a que se debió recomendar la reubicación de carácter laboral del demandante, la Sala encuentra en principio que ello no necesariamente procedía en los términos que se solicita en la demanda, pues debe considerarse la relación de carácter académico que en calidad de alumno tuvo el sr. ESPINEL con la demandada, así como el hecho de que el mismo no cumplió con los requisitos para ascender al grado de Suboficial como Cabo Tercero de la Institución.

Así las cosas, para la Sala no se logró desvirtuar la legalidad de las determinaciones adoptadas en las actas médico laborales acusadas, por lo que no prosperan los cargos planteados en la demanda contra estas.

Ahora bien, en cuanto a la decisión adoptada en el Acta 1000 del 27 de julio de 2010, dictada por el Consejo Académico de la EMSUB, la Sala considera que esta fue expedida con falsa motivación y hay lugar a declarar su nulidad por lo siguiente:

- El Acta No. 37038 de la Junta Médico Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional se emitió el **20 de abril de 2010**.
- La decisión de cancelación de la matrícula del demandante por pérdida de la calidad de alumno, que se sustentó en la declaración de no apto para actividad militar efectuada en el Acta de la Junta Médica, se adoptó el **27 de julio de 2010**.
- Tal como se citó en precedencia, el inciso 2º del artículo 7º del Decreto Ley 1796 de 2000 dispone:

El concepto de capacidad sicofísica se considera válido para el personal por un término de tres (3) meses durante los cuales dicho concepto será aplicable para todos los efectos legales; sobrepasado este término, continúa vigente el concepto de aptitud hasta cuando se presenten eventos del servicio que impongan una nueva calificación de la capacidad psicofísica.

- Entre otras, en la sentencia proferida el 17 de marzo de 2011 por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección B, No. de radicado 2005-00665, se indica frente a la aplicación de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 7º del Decreto Ley 1796 de 2000<sup>50</sup>:

Cabe señalar, que esta Sala, en sentencia de 28 de junio de 2007, radicado No. 0470-2005, actor: Edilberto Morón Arrieta contra la Policía Nacional. M.P. Alejandro Ordóñez Maldonado, ya se había pronunciado en un caso con identidad de supuestos fácticos al que hoy ocupa su atención señalando que:

*"El acto de retiro por la causal de disminución de la capacidad psicofísica, debe, en primer lugar, fundarse en el concepto médico de la Junta Médico Laboral que determine la respectiva disminución física y la calificación de ineptitud para la prestación del servicio público y, en segundo término, que el concepto médico que se utilice como fundamento debe estar vigente al momento de la expedición del acto de retiro, esto es, dentro de los noventa días siguientes a la expedición de la calificación médica. De tal manera que, si el acto de retiro se*

<sup>50</sup> Véanse también las providencias dictadas por la misma Alta Corporación el 18 de marzo de 2019 (Rad. 2018-04751), 7 de octubre de 2010 (Rad. 2004-05185), 28 de junio de 2007 (Rad. 2001-00051), 24 de junio de 2010 (Rad. 2002-03568) y 3 de noviembre de 2011 (Rad. 2004-10899). De igual manera, véase la providencia dictada por la H. Corte Suprema de Justicia el 31 de agosto de 2017 (Rad. 2017-00135).

*expide con base en un concepto médico vencido, su motivación no corresponde a la realidad, pues expirado el término de vigencia de dicho concepto, la Ley consagra como efecto inmediato el recobro de vigencia del concepto de aptitud, circunstancia que desvirtúa la causal de retiro (...). "*

Bajo el análisis argumentativo y probatorio que antecede, aprecia la Sala que en el caso sub judice la entidad demandada expidió la Resolución No. 03127 de 1 de diciembre de 2004 con base en un concepto médico vencido, esto es, el dictamen de 4 de febrero de 2004, proferido por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, razón por la cual, su motivación no corresponde a la realidad, pues expirado el término de vigencia de dicho concepto, la ley consagra como efecto inmediato el recobro de vigencia del concepto de aptitud del actor, circunstancia que para el caso desvirtuó la causal de retiro a legada por la demandada.

De igual forma, se tiene que la H. Corte Constitucional indicó en la sentencia T-362 de 2012:

Significa esta norma que el diagnóstico médico en el que se soporta la salida del miembro de la Policía debe estar vigente al momento de proceder al retiro; la disposición indica que son 90 días siguientes a la expedición de la calificación médica. De tal manera que si el acto de retiro se expide con base en un concepto médico vencido, su motivación no corresponde a la realidad, como sucedió en este caso, en el cual, desde la óptica constitucional, se retiró a una persona del servicio de la Policía con consecuencias graves para sus derechos a la salud y sus condiciones de vida digna, cuando para la época no tenía concepto vigente ni se consideraba "no apto"<sup>51</sup>.

De acuerdo con lo anterior, es claro que el Acta 1000 del 27 de julio se expidió 6 días después de que vencieron los 3 meses de vigencia del concepto de capacidad psicofísica del Acta de la Junta Médico Laboral, y por tal motivo, como se anotó, se dictó con falsa motivación y es procedente declarar su nulidad.

Sin embargo, pese a lo anterior, la Sala observa que en el presente caso no procede restablecimiento de derecho alguno a favor del demandante, por las siguientes razones:

- Si bien el concepto de capacidad psicofísica dictado por la Junta Médico Laboral perdió vigencia, el demandante había solicitado la revisión ante el Tribunal Médico Laboral de las determinaciones de la Junta, y era necesaria la definición de la situación médica del accionante para determinar su permanencia, obtención del grado de Suboficial e

<sup>51</sup> Véanse también las sentencias T-068 de 2006 y T-286 de 2019, dictadas por la misma H. Corte Constitucional.

ingreso en el escalafón correspondiente, lo cual también depende de las demás condiciones establecidas en el Decreto Ley 1790 de 2000, referidas en precedencia.

- Mediante Acta 4394(6) del 29 de septiembre de 2010, el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía determinó que el demandante no era apto para el ejercicio de actividades militares, además de un porcentaje de pérdida de capacidad laboral equivalente al 13%, y la disposición de no recomendar reubicación.

En cuanto al diagnóstico y valoración realizada al demandante, principalmente en cuanto a su aptitud para la actividad militar y cumplir el requisito para el ascenso al grado de suboficial, ello no fue desvirtuado de acuerdo con lo analizado en precedencia frente a la legalidad de las Actas de la Junta y el Tribunal Médico laboral.

- Independientemente de la actuación adelantada de desacuartelamiento del demandante a partir del 6 de septiembre de 2010, en todo caso está acreditado que él continuó en servicio en calidad de personal Alumno (Dragoneante) de la EMSUB, y se deduce que devengó las bonificaciones a que tiene derecho por Ley.

- En todo caso, respecto de la situación jurídica particular del demandante como personal alumno (Dragoneante) del Ejército Nacional, y considerando la nulidad del Acta que canceló su matrícula, se tiene que de forma posterior tal situación jurídica particular fue decidida definitivamente a través de la orden administrativa de personal del 2 de marzo de 2011, por medio de la cual el demandante fue retirado como personal alumno de la EMSUB "CON LA NOVEDAD FISCAL" a partir del 6 de enero de 2011, decisión que se encuentra en firme, goza de presunción de legalidad y no fue objeto de juzgamiento en el presente proceso.

Debe señalarse que la demanda se presentó el 8 de febrero de 2011<sup>52</sup>. Así mismo, que el demandante no informó de forma posterior la existencia de

---

<sup>52</sup> Ffs. 172 y 173 del cuaderno principal.

la orden administrativa del 2 de marzo de 2011, ni dispuso corregir la demanda en virtud del artículo 208 del CCA, para incluir tal acto como objeto de juzgamiento en el proceso.

Se tiene además que en la etapa probatoria del proceso en primera instancia fue allegada la copia de la orden administrativa de personal del 2 de marzo de 2011<sup>53</sup>, pero el demandante en ninguna etapa del proceso se pronunció al respecto, alegando siempre como argumento principal que el sr. ESPINEL sí había obtenido el grado de Suboficial y ascendió al mismo, lo cual fue desvirtuado.

Adicionalmente, verificado el Sistema de Información de Procesos "Justicia Siglo XXI", se observa que el demandante no registra tener en curso algún otro proceso ordinario diferente a este, en el cual pueda haber acusado la legalidad de la orden administrativa de personal del 2 de marzo de 2011.

En este sentido, como quiera que se confirmó por parte del Tribunal Médico Laboral la condición de no apto para actividad militar, no procedía el ascenso a Suboficial del demandante, ni la aplicación de los efectos jurídicos que de ello se deriva. Así, aunque la decisión de cancelación de la matrícula del demandante es nula, ello no daba lugar a que de forma automática se le otorgara el grado de Suboficial y se le ascendiera a Cabo Tercero, pues de todas maneras se encontraba en cuestión el cumplimiento del requisito de capacidad psicofísica exigido, y que en su momento el Tribunal Médico Laboral resolvió que no cumplía.

Ahora, como se anotó, independientemente de la actuación de desacuartelamiento adelantada en septiembre de 2011, el demandante continuó vinculado en la Institución personal Alumno (Dragoneante), hasta el 6 de enero de 2011, por lo que, primero, se infiere que hasta entonces devengó las bonificaciones a que tenía derecho como tal, punto que omitió manifestar el accionante en la demanda, pero que al mismo tiempo se sustenta con el certificado que él mismo aportó (folio 94 del cuaderno

---

<sup>53</sup> Fl. 270 del cuaderno principal.

principal), que corrobora los tiempos de servicio que tuvo en calidad de Alumno.

Segundo, el retiro definitivo del demandante como personal alumno de la Institución se dio a partir del 6 de enero de 2011 con ocasión de lo decidido en la orden administrativa del 2 de marzo del mismo año. Así, cualquier reparo frente a derecho alguno del demandante como personal alumno del ejército, independientemente de que no haya ascendido al grado de Suboficial y de la nulidad del acto que canceló su matrícula, radica de manera definitiva en lo decidido en dicha orden administrativa, que no fue objeto de juzgamiento en este proceso, y frente a la cual no se extienden los efectos de la decisión aquí adoptada frente al Acta 1000 del 27 de julio de 2010.

De acuerdo con todo lo anterior, la Sala dispondrá revocar el numeral 1º de la parte resolutive del fallo apelado, y en su lugar declarará la nulidad de la decisión adoptada frente al demandante en el Acta 1000 del 27 de julio de 2010, dictada por el Consejo Académico de la EMSUB.

Adicionalmente, modificará el numeral 2º de la parte resolutive del mismo fallo, a fin de precisar que en el caso se niegan las demás pretensiones de la demanda.

Finalmente, como quiera que en el expediente reposan varios documentos que se encuentran bajo reserva legal<sup>54</sup>, se dispondrá mantener en estricta reserva el expediente del proceso, el cual solamente podrá ser consultado por las partes y sus apoderados.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección "F", administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

---

<sup>54</sup> Véase lo dispuesto en la Ley 23 de 1981: "**ARTICULO 34.** La historia clínica es el registro obligatorio de las condiciones de salud del paciente. Es un documento privado sometido a reserva que únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la Ley". De igual forma, véase lo establecido en el artículo 24 del CPACA, sustituido por la Ley 1755 de 2015: "**Artículo 24. Informaciones y documentos reservados.** (...) 3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica".

**FALLA**

**PRIMERO: REVÓCASE** el numeral 1º de la parte resolutive de la sentencia proferida el 11 de noviembre de 2014 por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Girardot, y en su lugar **DECLÁRASE** la nulidad de la decisión adoptada respecto del sr. JOSÉ ALEJANDRO ESPINEL HERNÁNDEZ, identificado con la C.C. 1.049.616.393, en el Acta No. 1000 del 27 de julio de 2010, emitida por el Consejo Académico de la Escuela Militar de Suboficiales Sargento Inocencio Chincá.

**SEGUNDO: MODIFÍCASE** el numeral 2º de la parte resolutive de la sentencia proferida el 11 de noviembre de 2014 por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Girardot, en el sentido de precisar que se niegan las demás pretensiones de la demanda con fundamento en lo expuesto en esta providencia.

**TERCERO:** Sin condena en costas en esta instancia.

**CUARTO: ORDÉNASE** mantener en estricta reserva el expediente del proceso de la referencia, el cual podrá ser consultado únicamente por las partes y sus apoderados.

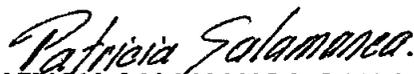
**QUINTO:** Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado que corresponda, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

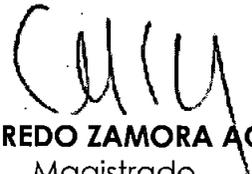
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)

  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

FEB 19 '21 AM 11:47

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

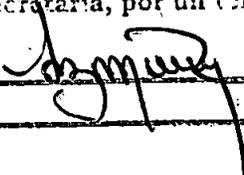
  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA (2)  
CONSTANCIA DE FIJACIÓN  
EDICTO #05

Bogotá, D.C. 12 5 FEB. 2021

HAGO CONSTANCIA que para notificar a las partes  
la anterior SENTENCIA se fijó el EDICTO en un  
lugar público de la secretaría, por un término legal.

Oficial mayor



JP6C.